000461/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"TORRES MIGUEL LUIS c/SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.R.L. s/EJECUCION DE CONVENIO HOMOLOGADO", Expte. N°461/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N°87/2015), por haber interpuesto a fs.85/88, la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.77, que da trámite a la ejecución de la actora e intima a su parte a abonar la suma reclamada bajo apercibimiento de ley (arts. 69 y 70 Ley XIV 1).

A fs. 95/97, se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que es el juez del recurso y es el tribunal que determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso.

Al realizar tal juicio, se advierte claramente la inapelabilidad de la resolución impugnada. Esto es así, pues la crítica del recurrente se dirige contra el trámite impuesto por la magistrada a la ejecución de un convenio homologado en sede administrativa en base a la resolución dictada, título ejecutivo que habilita la instancia (art. 13 primera parte y conc Ley X 15). En concreto estableció que se regirá de conformidad a las normas del proceso de ejecución de sentencia (arts. 69 y 70 Ley XIV 1).

Lo expuesto evidencia que lo ordenado por la jueza de grado forma parte de las facultades ordenatorias e instructorias del proceso, facultades propias del juez que no son susceptibles de apelación (art. 319 del CPr. y 73 Ley XIV 1).

Asimismo, cabe señalar que este es el procedimiento establecido por la ley procesal laboral en concordancia con las disposiciones de los arts. 503, 504 y 508 última parte y conc del CPr.

El trámite ordenado no genera agravio al recurrente, en virtud de que el mismo podrá oponer las excepciones que entienda hacen a su derecho al ser citado de venta (art. 509 CPr.)

Reiteramos, dado que la resolución impugnada refiere al ordenamiento del proceso, no causa gravamen alguno, por las razones dadas precedentemente, se señala que la misma no es susceptible del recurso de apelación (arts. 319, 36 y conc CPr).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido a fs.95/97, el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs.85/88.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar mal concedido a fs. 95/97, el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 85/88.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS